---Trelew, 24 de abril de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1454001 (16/04/2024) para revisar la Sentencia Definitiva N° 250/2023 (29/09/2023) por la cual la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de M. del C. P., Documento Nacional de Identidad N° X., para realizar actos jurídicos de disposición y administración, transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos y participar en sociedad. ----------

---También designó a su hermana L. M. P., Documento Nacional de Identidad N° X., como administradora de apoyo, a quien le informó que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio de su gestión y rendir cuentas de su actuación cada doce meses.----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). -

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Por escrito CRU 008486000000043093-1 (31/10/2022) L. M. P. solicitó que se la designe como figura de apoyo de su hermana, M. del C. P., conforme el artículo 43 del Código Civil y Comercial. ----------

--2) El 11/11/2022 se le dio intervención a la interesada en el proceso, que fue notificada mediante cédula de notificación N° 141250, diligenciada el 24/11/2022.----------

---3) Mediante ID 1105155 (07/06/2023) se presentaron Y. R. D. M. M. y S. S., abogados adjuntos de la Defensoría Civil de la Ciudad de Trelew, como letrados patrocinantes de M. del C. con quien mantuvieron una entrevista y le informaron sobre el alcance del proceso. M. del C. brindó su consentimiento para que su hermana L. sea designada como su figura de apoyo. ----------

---4) El 27/06/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN mediante videollamada con M. del C. y su hermana L., en la que participaron su representante legal y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, Silvana GALARZA.--

---5) --El 06/07/2023 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalué a M. del C. y a L. M. P. como posibles figuras de apoyo. Por ID 1173169 (10/08/2023) se incorporó el informe. ----------

---6) Mediante Sentencia Definitiva N° 250/2023 (29/09/2023) la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de M. del C. P. y designó a L. M. P. como administradora de apoyo.-----

---**III.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que M. del C. presenta un diagnóstico de esquizofrenia de tipo paranoide con pronóstico de carácter grave e irreversible, que tuvo comienzo en el año 2012 cuando presentó su primer episodio con síntomas psicóticos. Surge que reside junto a su hermana L., su esposo y su hijo, encontrándose permanentemente acompañada y supervisada. También que actualmente se encuentra estable bajo tratamiento farmacológico regular y que si bien presenta autonomía en su vida cotidiana, requiere de acompañamiento y supervisión en aquellas tareas que requieran mayor complejidad. ----------

---Además, se desprende del informe que M. del C. presenta una evolución irregular en cuanto a su patología, manifestando episodios de descompensación con alucinaciones y delirios los últimos años, pero que no resulta necesaria su internación al momento de la evaluación por no representar un riesgo para sí o para terceros. No obstante, requiere supervisión médica y acompañamiento de referentes familiares para garantizar su protección y resguardo. ----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico detallaron que M. del C. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, participar en sociedades, cobrar y administrar un salario o beneficio previsional, realizar transacciones comerciales y no puede vivir sola ni trasladarse por la vía pública sin compañía. Asimismo, recomiendan continuar con el régimen actual de asistencia y cuidado, en el marco de la contención familiar, continuar con controles médicos periódicos y con el tratamiento actual. ----------

---Surge del informe que L. M. P. es la referente principal de su hermana, ocupándose de satisfacer sus necesidades materiales y gestiones relacionadas a su bienestar. También, que toda su familia se encuentra atenta a las necesidades de M. del C., logrando una buena organización social para el sostenimiento de su calidad de vida. ----------

---Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de M. del C. P. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

-----Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).-

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 250/2023 (29/09/2023) elevada en consulta.-

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew. ------

Marcelo Fernando PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO	Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___22___ /2024 - SIF. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA